



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD SOLUCOL GROUP S.A.S Nit. 901.216.586-4

Demandados: CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA Nit.
90043796-3

RAD: 20001-31-03-002-2023-002285-00

ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva presentada por SOCIEDAD SOLUCOL GROUP S.A.S Nit. 901.216.586-4, a través de apoderado judicial contra el CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA Nit. 90043796-3, a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante.

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos legalmente establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: *“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.”*

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3° numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se acredite la entrega efectiva de la aludida factura en los términos del párrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.”*, en concordancia con el artículo 4° de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1° y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

2.- Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3° literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: *“La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”*

3.- Del listado de las facturas relacionadas no se anexaron las siguientes:

FV-Z-344	16/08/2022	16/08/2022	\$ 1.170.000.00
FV-Z-348	31/08/2022	30/10/2022	\$ 2.242.500.00

Así las cosas, las referidas facturas anexas como base del recaudo ejecutivo, no satisfacen las exigencias legales para el carácter ejecutivo que amerite la pretendida orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, en consideración a lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda al actor, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db25b36e288f023ecd56e08a8ea61402bc46137c9a98b03cedc323857d4d68**

Documento generado en 15/01/2024 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>